

Caracterización organoléptica. Ensayos a la llama y de envejecimiento.

2.º Realización de ensayos de los materiales y expresión de los resultados en la forma establecida y con las unidades correspondientes.

3.º Metrología dimensional. Realización de medidas sobre elementos y artículos de plástico y caucho.

### 3. Control de calidad.

a) Control del proceso y del producto. Normas de calidad de artículos de plástico y caucho. Certificación y homologación.

b) La calidad en la fabricación. Control sobre los materiales (calidad en los aprovisionamientos). Calidad de proceso (máquinas, útiles y herramientas, calibres). Control sobre el estado de la verificación. Control del producto. Control final.

c) Círculos de calidad. Aplicaciones en el proceso de producción de artículos de plástico y caucho. Realización de pautas de inspección. Fiabilidad

d) Aplicación de la informática al control del proceso y al control de calidad. Sistemas de búsqueda, ordenación y tratamiento de la información derivada de los ensayos mediante programas informáticos específicos.

## Módulo profesional 6: formación y orientación laboral

Contenidos (duración 64 horas)

### 1. Salud laboral.

a) Condiciones de trabajo y seguridad. Salud laboral y calidad de vida.

b) Factores de riesgo: físicos, químicos, biológicos, organizativos. Medidas de prevención y protección.

c) Casos prácticos.

d) Prioridades y secuencias de actuación en caso de accidentes.

e) Aplicación de técnicas de primeros auxilios:

1.º Consciencia/inconsciencia.

2.º Reanimación cardiopulmonar

3.º Traumatismos.

4.º Salvamento y transporte de accidentados.

### 2. Legislación y relaciones laborales.

a) Derecho laboral: normas fundamentales.

b) La relación laboral. Modalidades de contratación. Suspensión y extinción.

c) Seguridad Social y otras prestaciones.

d) Organos de representación.

e) Convenio colectivo. Negociación colectiva.

### 3. Orientación e inserción socio-laboral.

a) El mercado laboral. Estructura. Perspectivas del entorno.

b) El proceso de búsqueda de empleo. Fuentes de información; mecanismos de oferta-demanda y selección.

c) Iniciativas para el trabajo por cuenta propia. La empresa. Tipos de empresa. Trámites de constitución de pequeñas empresas.

d) Recursos de auto-orientación. Análisis y evaluación del propio potencial profesional y de los intereses personales. Elaboración de itinerarios formativos/profesionalizadores. La toma de decisiones.

## Módulo profesional 7: formación en centro de trabajo

Contenidos (duración 440 horas)

### 1. Conducción de instalación de transformación de plásticos o caucho.

a) Interpretación de documentación: manual de los equipos y de la instalación. Procedimiento de operación con parámetros de control en relación al material a transformar.

b) Preparación de los materiales y de la instalación: verificación de los materiales recepcionados con las fichas o especificaciones. Lista de comprobación de estado de juntas, funcionamiento del panel de mando. Conexión a fuentes de energía, conexiones hidráulicas y neumáticas para alcanzar las condiciones de operación. Mantenimiento de niveles. Montaje de equipos auxiliares de alimentación o recogida.

c) Operación de transformación: programación y ajuste de la instalación en función del material a transformar. Preparación, en caso necesario, de la mezcla de materiales y acondicionamiento al proceso de transformación. Realización de ensayos de medida directa u observación visual sobre el artículo transformado. Contrastación de las lecturas de instrumentos con información del procedimiento.

d) Comunicación: anotación o utilización de medios informáticos en el registro de datos e incidencias. Comunicación verbal de anomalías o dudas con el responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo.

e) Cumplimiento de normas: actitud de prevención de acuerdo a normas de seguridad interna en uso de equipos de protección personal y comprobación de los elementos de seguridad de máquinas e instalación.

### 2. Operación de montaje y desmontaje de moldes.

a) Interpretación de documentación: plano de molde y de su montaje en la instalación. Procedimientos de operación de montaje de moldes.

b) Verificación del estado de molde: comprobación visual de la integridad del molde, del estado superficial y de las dimensiones. Verificación de estado de entradas, cavidades y sistemas de conexión. Detección de defectos de diseño u, originados por el uso. Operaciones de limpieza y mantenimiento de moldes.

c) Operación de montaje: utilización de los medios de montaje, realización de los acoplamientos y su comprobación posterior.

d) Comunicación: anotación de defectos o anomalías en el molde o en su montaje. Comunicación de anomalías o dudas con el responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo.

e) Cumplimiento de normas de seguridad en el transporte y acoplamiento del molde en la instalación.

# COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

**21441** LEY 7/1993, de 24 de mayo, de modificación de la Ley 9/1988, de 19 de julio, de estadística de Galicia.

Desde la entrada en vigor de la Ley 9/1988, de 19 de julio, de estadística de Galicia, la experiencia recogida en la práctica de la actividad estadística del Instituto

Gallego de Estadística (IGE) hace aconsejable la modificación puntual de sus artículos 24º, 35º, 38º, 44º y 47º

En el artículo 24º se estableció una relación detallada de información que está protegida por el secreto estadístico. No obstante, y a fin de no dificultar la labor de suministro de información, se flexibiliza el criterio establecido en este artículo respecto a aquellos datos que figuren en registros o directorios públicos, como los del nombre, dirección, razón social y actividad de las empresas, tal y como se recoge en la Ley estatal de función estadística pública 12/1989, de 9 de mayo, que así lo contempla en el artículo 16º.

La modificación del artículo 35º pretende reforzar los mecanismos sancionadores contra las infracciones de las normas de esta ley impidiendo que los beneficios obtenidos por difundir la información amparada por el secreto estadístico sean superiores a las sanciones previstas por la ley.

La propuesta de modificación del artículo 38º pretende dotar al organismo de patrimonio propio, aspecto éste no recogido en el texto legal actual y que, entendemos, desvirtúa, en parte, el carácter de organismo autónomo del IGE, tal y como define estos organismos la Ley del régimen de las entidades estatales autónomas en su artículo 2º.

La idea de que la producción de estadísticas propias de la comunidad recaiga no sólo en el IGE sino también en las consellerías o en los demás organismos o entes públicos dependientes de la Xunta de Galicia es la que lleva a la modificación del artículo 44º y, consecuentemente, el artículo 37º. Se mantienen, por lo tanto, con las mismas funciones los órganos estadísticos de las consellerías, pero englobándolos en una denominación más genérica, que en su momento permitirá crear órganos estadísticos en los demás organismos y entes públicos de la comunidad.

Los cambios propuestos en el artículo 47º tratan de recoger modificaciones de situaciones de hecho, como es el caso de la creación de nuevas universidades, o adaptarlos al número de organizaciones representativas de los agentes sociales y económicos, así como de recoger una mayor representación técnica en el propio instituto en la composición del Consejo Gallego de Estadística.

Todo ello va unido a la necesidad de su constitución, pues la ley regula en su título I los principios y disposiciones generales de la actividad estadística en Galicia, siendo el Plan gallego de estadística (PGE) el instrumento de ordenación y planificación de dicha actividad. El anteproyecto del citado plan será elaborado por el IGE y elevado al Consello de la Xunta para su aprobación previo informe del Consejo Gallego de Estadística.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13º 2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24º de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de modificación de la Ley 9/1988, de 19 de julio, de estadística de Galicia.

#### Artículo único.

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley 9/1988, de 19 de julio, de estadística de Galicia, quedan redactados en los siguientes términos:

1. Se añaden nuevas letras al apartado 4 del artículo 24º, que queda redactado de la forma siguiente:

«Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores:

a) No quedarán amparados por el secreto estadístico los directorios que no contengan más datos que simples relaciones de establecimientos, empresas, explotaciones u organismos de cualquier clase, en cuanto aludan a su denominación, localización, actividad y al intervalo de tamaño al que pertenecen.

b) El dato sobre el intervalo de tamaño sólo podrá difundirse si la unidad informante no manifiesta expresamente su disconformidad.

c) Los servicios estadísticos harán constar con toda claridad en los instrumentos de recogida de la información si la unidad informante ha manifestado o no su disconformidad a la difusión del dato sobre el intervalo de tamaño.

d) Los interesados tendrán derecho de acceso a los datos personales que figuren en los directorios estadísticos y a obtener la rectificación de los errores que contengan.

e) Las normas de desarrollo de la presente ley establecerán los requisitos necesarios para el ejercicio del derecho de acceso y rectificación a que se refiere el apartado anterior de este artículo, así como las condiciones que habrán de tenerse en cuenta en la difusión de los directorios no amparados por el secreto estadístico.»

2. El artículo 35º queda redactado de la forma siguiente:

«1.º Serán de aplicación las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de 15.000 a 75.000 pesetas.

b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 75.001 a 350.000 pesetas.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 350.0001 a 1.500.000 pesetas.

2.º Aquellas infracciones en las que el infractor obtuviese un beneficio económico superior al tipo máximo indicado en el punto anterior se sancionarán con multa, que puede llegar hasta el doble del beneficio obtenido.

3.º En todo caso, para la graduación de las sanciones aplicables se tendrá en cuenta la trascendencia de la información, la conducta del culpable y los daños y las pérdidas causados a terceros y a los servicios estadísticos.

4.º A los efectos de lo dispuesto en el artículo 33º, se entenderá por reincidencia la comisión de una infracción análoga a la que motivó la sanción en el plazo del año siguiente a la notificación de la misma. En este supuesto se requerirá que la primera resolución sancionadora hubiese adquirido firmeza en la vía administrativa.»

3. El apartado b) del artículo 37º queda redactado de la forma siguiente:

«b) Los órganos estadísticos sectoriales.»

4. El artículo 38º queda redactado de la forma siguiente:

«1.º Se crea el Instituto Gallego de Estadística, que se configura como organismo autónomo de carácter administrativo con personalidad jurídica y patrimonio propios.

2.º El Instituto Gallego de Estadística quedará adscrito a la Consellería de Economía y Hacienda.»

5. El capítulo III del título II queda con la siguiente denominación:

«Otros órganos estadísticos.»

6. El artículo 44º queda redactado de la forma siguiente:

## «Organos estadísticos sectoriales:

1.º Al objeto de promover el desarrollo de la actividad estadística en la Comunidad Autónoma de Galicia, así como el aprovechamiento de las potencialidades estadísticas existentes, se crearán órganos estadísticos en las consellerías y, en su caso, en los organismos y entes públicos dependientes de la Xunta de Galicia, que dependerán funcionalmente del Instituto Gallego de Estadística.

2.º La creación y regulación de esos órganos se determinará reglamentariamente.

3.º Los órganos estadísticos sectoriales tendrán, en el desarrollo de sus actividades, las siguientes funciones

a) Elaboración de las estadísticas propias de la consellería y de los organismos y entes públicos correspondientes.

b) Elaboración de estadísticas o fases de las mismas que les encomienden el Plan gallego de estadística y sus programas estadísticos.

c) Colaboración con el Instituto Gallego de Estadística en la elaboración del anteproyecto del Plan gallego de estadística y de sus programas estadísticos anuales.

d) Publicación de los resultados de las estadísticas propias, previa remisión al Instituto Gallego de Estadística para su homologación.

e) Colaboración con el Instituto Gallego de Estadística en el diseño y confección de los ficheros-directorios a utilizar por los órganos y entes de la Administración autonómica de Galicia.

f) Análisis de las necesidades estadísticas de la consellería y de los organismos y entes públicos correspondientes.

4.º Carácter del personal estadístico.—El personal que preste sus servicios en cualquiera de los órganos o entes del sistema estadístico de Galicia y que realice actividad estadística obtendrá el carácter de personal estadístico, con independencia de su nivel y de la relación jurídica de la que deriven aquellos, siempre que se cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.»

7. El artículo 47º queda redactado de la forma siguiente:

«1.º El Consejo Gallego de Estadística estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El presidente, que será el conselleiro de Economía y Hacienda.

b) El vicepresidente, que será el director del Instituto Gallego de Estadística.

c) Un representante por cada una de las consellerías de la Xunta de Galicia.

d) Dos representantes del Consejo de las Cámaras de Comercio Gallegas.

e) Dos representantes de las asociaciones de empresarios, elegidos por sus respectivas organizaciones más representativas.

f) Un representante de cada una de las organizaciones sindicales más representativas, elegido por las mismas.

g) Tres representantes de las organizaciones profesionales de agricultores.

h) Dos representantes de las organizaciones de marineros.

i) Dos representantes de la Administración Local.

j) Un representante por cada una de las universidades de Galicia.

k) Tres personas de relevancia profesional en el campo de la estadística.

l) Los subdirectores y el secretario técnico del IGE, de acuerdo con su estructura orgánica, con voz y sin voto.

m) Un funcionario del Instituto Gallego de Estadística, que desempeñará el cargo de secretario del Consejo, con voz y sin voto.

2.º Los representantes a que se alude en los apartados anteriores, salvo los de los apartados a) y b) se designarán de la forma que reglamentariamente se determine.»

## DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Xunta de Galicia para que realice el desarrollo reglamentario de la presente Ley dentro del plazo de un año, a contar a partir de la fecha de entrada en vigor.

Santiago de Compostela, 24 de mayo de 1993.

MANUEL FRAGA IRIBARNE,  
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 111, de 14 de junio de 1993)

**21442 LEY 8/1993, de 23 de junio, reguladora de la Administración Hidráulica de Galicia.**

Galicia asumió en su Estatuto de autonomía, en virtud de los diversos títulos competenciales que en el mismo se contienen y que se complementan entre sí, las competencias en materia de aguas y obras hidráulicas que le corresponden dentro del marco prefigurado en los artículos 148 y 149 de la Constitución.

Concretadas dichas competencias en su vertiente administrativa y abierto el camino para su ejercicio mediante los correspondientes Reales Decretos de transferencias de funciones y servicios hidráulicos del Estado a la Administración autonómica, es necesario regular mediante una Ley la organización de la Administración Hidráulica de Galicia para el ejercicio de aquellas competencias, que habrán de referirse tanto a las aguas de los recursos y aprovechamientos que discurren íntegramente por el territorio de Galicia como a las obras hidráulicas que se realicen en el mismo, con las salvedades que en este punto contienen las leyes.

La atribución de la categoría de Ley formal a esta primera disposición general en la materia no es una cuestión fútil. La potestad legislativa del Parlamento de Galicia en esta materia resulta de la competencia doblemente exclusiva en obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o en aquellas cuya ejecución o explotación no afecte a otra Comunidad Autónoma o provincia (apartado 7) y en aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurren íntegramente dentro del territorio de la Comunidad (apartado 12, ambas del artículo 27 del Estatuto de autonomía), y de la potestad de autoorganización de los servicios que habrán de tener a su cargo el propio ejercicio. A ello, y como argumento de igual, sino mayor trascendencia, hay que añadir el hecho de que el contenido de varios de los preceptos fundamentales que en la misma se contienen demanda, de acuerdo con la legislación propia de Galicia ya vigente, su regulación mediante una disposición emanada del Parlamento. Así, la creación de un Organismo autónomo de la Comunidad y la regulación de su régimen general de funcionamiento, la creación de una Empresa pública como Ente especial de la Administración hidráulica, la afectación a fines determinados de las excavaciones e ingresos públicos derivados del régimen económico-financiero del dominio